

CAPÍTULO 2

DEBATES IDEOLÓGICOS EN TORNO A LA CONSTITUCIÓN

Es obvio que al apuntar las ideas que siguen no se pretende realizar un análisis minucioso del texto de la Constitución. Solamente resaltaremos aquellos aspectos que, por su radical novedad, estaban llamados a suscitar profundos cambios en el tejido político y social de España y de sus posesiones de ultramar y que, por esa misma razón, alimentaron apasionados debates doctrinales.

La incorporación al texto constitucional de esas audaces innovaciones aconsejó insistir en su entronque con la tradición —en ocasiones muy forzado o existente sólo como instrumento retórico—. No por sabida debe dejarse de mencionar esta circunstancia; para ilustrarla, hemos seleccionado un texto de Ramón de Posada y Soto, que en junio de 1812 accedía a la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia:

en ella [la Constitución] se han reunido con la mayor claridad y precision las dispersas leyes fundamentales de la monarquía española con oportunas providencias y sábias precauciones para asegurar su observancia de un modo estable y permanente: obra memorable: de pequeño volúmen, y de gran valor y precio por la solidez y seguridad de sus principios en el restablecimiento de nuestros antiguos fueros y costumbres, sin faltar á la fidelidad que debemos prestar á nuestros reyes: obra, en fin, en que se resuelve aquel árduo y difícil problema de límites entre el principio y el pueblo.⁹⁴

La propia sucesión de los acontecimientos inmediatamente posteriores basta para rebatir las tesis de Posada y rechazar, con ello, la supuesta conexión con las tradiciones legislativas de España: precisamente por la

⁹⁴ De Posada y Soto, Ramón, *Discurso pronunciado por el Excelentísimo Señor D. Ramón de Posada y Soto, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en 20 de junio de 1812: día de su instalación*, impreso de orden del mismo tribunal, Cádiz, imprenta de Lema, 1812 (Laf, 811).

solución de continuidad que existía entre la vieja legislación y la emanada al abrigo de la Constitución se suscitarían controversias sin cuento y, al menos a corto plazo, se haría imposible la implantación de esa “obra memorable”.

Excluimos de nuestro estudio cuestiones como la religiosa, la relacionada con la libertad de prensa o las institucionales, que son objeto específico de análisis en otros capítulos.

Un concepto clave es el de soberanía,⁹⁵ que aparece expresado en el artículo 3º: “la soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”. Ya entre los contemporáneos y entre los historiadores más próximos a los hechos hubo quienes trataron de presentar esta afirmación en consonancia con la tradición política española, de la que no vendría a ser sino una explicitación. Tal es el caso de Martínez Marina, para quien el principio de soberanía nacional estaba “latente en la organización y competencia de las antiguas Cortes y de las Hermandades castellanas” y había sido claramente formulado por tratadistas como el padre Vitoria, fray Luis de León, Báñez, Suárez, Molina y Saavedra.⁹⁶

Tampoco faltó este recurso a la tradición como justificadora de la soberanía nacional entre los polemistas que tanto menudearon en Nueva España durante esos años. Uno de ellos escribía a este propósito:

la Soberanía de la Nación, no es máxima ni ley tan nueva en España, como la Constitución. Algunos centenares de años hace que el grande Alonso el Sabio, manifestando en la ley 3, tit. I, part. 2, de que modo se gana el señorío del reino, dice ser el 2 “*por avenencia de todos los del reino que lo escogieron por señor, non habiendo pariente que deba heredar el señorío del Rey finado por derecho*”. Aquí tiene vd. sancionada la Soberanía nacional por una ley de España, pues declara que no habiendo Rey, lo será aquel á quien escojan por tal todos los del reino; sin que contra esta decisión alfonsina haya habido nunca quien la haya llamado *infernal*, como á nuestra Constitución, tan conforme con estos principios y con aquellos hechos que solo se ocultan á quien no quiere saber aun superficialmente, como yo, la historia del país en que ha nacido.⁹⁷

95 El concepto de soberanía del pueblo o de la nación constituye una de las ideas más aireadas durante la revolución insurgente en Nueva España: Cfr., López Cámara, Francisco, *La génesis de la conciencia liberal en México*, cit., pp. 238-244, y Barragán Barragán, José, *Temas del liberalismo mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, pp. 31-48.

96 Sánchez Agesta, Luis, *Historia del constitucionalismo español*, Madrid, Talleres de Prensa Española, s/a, p. 63. Cfr. Martínez Marina, Francisco, *Teoría de las cortes*, 2 vols., Madrid, BAC, 1968.

97 Vid., supra, nota 54.

Estudios recientes, como el ya citado de Barragán, se abonan a esta misma interpretación y enfatizan “el carácter hispánico [tradicional] de la solución dada por la Constitución de 1812 al problema de la soberanía”.⁹⁸ Al dar por supuesto el entronque del concepto de soberanía nacional con el pensamiento de juristas y teólogos españoles de los siglos XVI y XVII, y excluido cualquier alcance revolucionario en su intencionalidad, se explica la polémica que rodeó la discusión de este artículo en las Cortes no por su novedad doctrinal, sino por la coletilla que lo remataba en su primera redacción, eliminada precisamente a causa de la inquietud que despertaba la posibilidad de que la nación pudiera “adoptar la forma de gobierno que más le convenga”:

lo que se debate y cuestiona es la oportunidad de que, *hic et nunc*, cuando todos se han declarado a favor de la monarquía de Fernando VII (recuérdese el decreto de 24 de septiembre de 1810) se inserte un inciso peligroso, el cual [...] puede introducir la duda acerca de la primera declaración del 24 de septiembre de 1810.⁹⁹

También Tena Ramírez ha insistido en que el concepto de soberanía nacional encierra menos originalidad de la que se le ha atribuido y, sobre todo, una continuidad histórica que para muchos pasó inadvertida:

al sustituir la soberanía del rey por la del pueblo, los doctrinarios que influyeron en la Revolución Francesa no hicieron sino trasladar al nuevo titular de la soberanía las notas de exclusividad, de independencia, de indivisibilidad y de ilimitación que habían caracterizado al poder soberano.¹⁰⁰

En cierta manera, el absolutismo real se asentó en un nuevo portador de ese poder ilimitado, no subordinado a ningún otro: esa absolutización —que de ser coherente, exigía el no acatamiento de las leyes divinas ni de las leyes naturales— generaría con el tiempo nuevos conflictos; particularmente cuando, no mucho después, se planteó la identificación del pueblo con el Estado o, al menos, se localizó en el Estado —como personificación jurídica de la nación— la titularidad de la soberanía.

Contrasta con estos puntos de vista la opinión de Sánchez Agesta—vertida hace ya muchos años— que, aun reconociendo las excelentes

⁹⁸ Barragán Barragán, José, *Temas del liberalismo mexicano*, cit., p. 45.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 38.

¹⁰⁰ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1987, p. 5.

condiciones de Martínez Marina como historiador, le atribuye en este caso falta de sentido histórico al querer entroncar la tesis de la soberanía nacional con el tradicional pensamiento político español:

sin duda alguna, estas ilustres autoridades no respaldan las tesis revolucionarias que Martínez Marina quiere cubrir con su nombre. Pero no es menos cierto que aquellas instituciones castellanas y este pensamiento tradicional están bien distantes, a su vez, de los principios y la estructura política de la Monarquía española en el siglo XVIII. Este es el acierto de Martínez Marina y lo que explica su “extraño espejismo”.¹⁰¹

Si bien es cierto que la invocación a Dios, “autor y supremo legislador de la sociedad”, con que se abre el texto constitucional define el origen divino de la sociedad y del poder, no lo es menos que

la letra del artículo tercero era, sin embargo, de la Revolución francesa. Así con una invocación a Dios como autor y supremo legislador de la sociedad y una proclamación revolucionaria de la soberanía se expresó esa confusa dualidad de raíces espirituales que los constituyentes no supieron discriminar.¹⁰²

Este es también el parecer de Flores Olea, que hace suyo Ignacio Carrillo Prieto cuando, a propósito de la aceptación del principio de la soberanía nacional en la primera Constitución mexicana, ve en esa recepción la apertura incondicionada a una visión liberal —revolucionaria, por tanto— del mundo.¹⁰³

La persuasión de que la soberanía popular entrañaba un carácter revolucionario fue compartida por muchos contemporáneos, también en Nueva España. Valga como ejemplo la denuncia presentada al Tribunal del Santo Oficio por Mariano Soto Guerrero contra varios escritos, entre los que se incluía el propio texto de la Constitución, precisamente por la proclamación que en su artículo 3º se hacía de la soberanía de la nación. Para el autor de la denuncia quedaba fuera de duda el origen francés de ese pasaje, pues no sólo “aquella Constitución Republicana y la Constitución política Española están fundidas en un mismo molde”, sino que “allí [en la Constitución de Cádiz] se hallan las máximas antisociales y anárquicas de Rousseau”.¹⁰⁴

¹⁰¹ Sánchez Agesta, Luis, *Historia del constitucionalismo español*, cit., p. 63.

¹⁰² *Ibidem*, p. 70.

¹⁰³ Cfr. Carrillo Prieto, Ignacio, *op. cit.*, p. 135.

¹⁰⁴ Manuscrito de Mariano Soto Guerrero, México, 13-IX-1815 (CEHM, Fondos Virreinales

Los mismos inquisidores de México, según testimonio de Teresa de Mier, habían declarado “heresia manifiesta la soberanía del pueblo” en su edicto del 27 de agosto de 1808, por lo que no es preciso esforzarse demasiado en elucubrar para conocer cuál era el juicio que les merecía lo preceptuado en la Constitución acerca de este mismo punto, aunque la abolición del tribunal les privara de ocasión para expresarlo públicamente.¹⁰⁵ El documento de que habla fray Servando fue incluido por Hernández y Dávalos en su *Colección*. De ahí transcribimos los pasajes más significativos:

reproducimos la prohibicion de todos y cualesquiera libros y papeles y de cualquier doctrina que influya ó coopere de cualquier modo á la independencia, é insubordinacion á las legtimas potestades, ya sea renovando la heresia manifiesta de la Soberanía del Pueblo, segun la dogmatizó Rousseau en su Contrato Social y la enseñaron otros filósofos, ó ya sea adoptando en parte su sistema.¹⁰⁶

El primer número de *El Conductor Eléctrico*, una publicación periódica que corrió a cargo de Fernández de Lizardi, se hacía eco de la fuerte carga ideológica de la nación soberana, capaz de escandalizar a los “déspotas, á los aduladores é ignorantes [...] esta proposicion es malsonante y demasiado odiosa á los oídos de un déspota, así como es reverenciada por los reyes benignos como el nuestro. No muchos días hace que la vimos proscrita como herética y escandalosa”.¹⁰⁷

Desde una perspectiva opuesta, *El Juguetón* ironizaba acerca de los publicistas que manoseaban el concepto de soberanía popular sin conocer el alcance de su significado y volviendo las espaldas a nociones tradicionales a las que se había endosado el sambenito de su falta de modernidad:

CXLVI).

¹⁰⁵ Cfr., Mier, Servando Teresa de, *Cartas de un americano, 1811-12*, México, Partido Revolucionario Institucional, 1976, Carta Primera, Londres, 11-XI-1811, p. 16. Los sucesos ocurridos en México en septiembre de 1808 familiarizaron a los novohispanos con las doctrinas acerca del origen de la soberanía y el pacto social, que se invocaron para justificar la constitución de una junta análoga a las que se habían formado en territorio peninsular. Unas referencias breves y claras a la doctrina del pacto social y su aplicación en el virreinato, en Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, cit., pp. 36-39.

¹⁰⁶ Hernández y Dávalos, Juan E., *Colección de Documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de México: 1808-1821*, 6 vols., México, José María Sandoval Impresor, 1877-1882, vol. I, pp. 525-527.

¹⁰⁷ *El Conductor Eléctrico*, núm. 1 (Laf, 105).

yo buscaría el origen de las sociedades en la naturaleza, y necesidades, que Dios dió a los hombres, para que se enlazasen y uniesen en esta vida los que, procediendo de un principio, caminan á el mismo fin de su creacion, que es Dios. *Ego sum alfa et omega, principium et finis*, y así me iría vadeando, sin consultar al *código de la naturaleza, al pacto social*, ni á obras como éstas, sino á otras, que sin riesgo enseñan lo que es derecho natural, derecho de gentes, derecho público (que no lo saben ni algunos escritores, que tratando del de gentes escrito, han titulado su obra *derecho público de la Europa*) y derecho privado. Ahí diré algo de ésto para algunos pobrecillos, que querrán tener alguna idea...¹⁰⁸

A caballo entre la tradición escolástica y la ideología revolucionaria de matriz roussoniana, hallamos el arrinconado pero al mismo tiempo sugerente reformismo de Jovellanos, que partía de la premisa de que “la plenitud de soberanía reside en el monarca, y ninguna parte ni porción de ella existe, ni puede existir, en otra persona o cuerpo fuera de ella”.¹⁰⁹ Si acaso, la nación poseía un poder originario de supremacía, compatible y subordinado a la soberanía del rey. Pero, como decíamos, las propuestas de Jovellanos quedaron enseguida postergadas al imponerse las tesis más radicales de los liberales.

Por otra parte existía el problema de determinar cuál era el alcance de las facultades de que se consideraban investidas las Cortes extraordinarias, que se denominaban a sí mismas soberanas¹¹⁰ y parecían acaparar los tres

¹⁰⁸ *El Juguetón, Papel flamante, que se presenta con visos de periódico saltuario. Escríbelo su autor, imprimelo el impresor: y lo publican los muchachos*, México, en la oficina de Mariano Ontiveros, 1812 (Laf, 179).

¹⁰⁹ Cit. en Suárez Verdeguer, Federico, “Génesis y obra de las Cortes de Cádiz”, en *Historia General de España y América*, Madrid, Rialp, 1981, vol. XII, p. 250.

¹¹⁰ Esta nota quedó reconocida en la primera sesión celebrada por las Cortes, a instancias de Diego Muñoz Torrero, ex Rector de la Universidad de Salamanca y diputado por Extremadura. No obstante esta afirmación de soberanía, las Cortes se esforzaron por subrayar la continuidad histórica que las enlazaba con sus predecesoras y por mostrar el carácter atípico de los últimos reinados, durante los cuales dejaron de reunirse las Cortes. Un folleto que circuló en México en 1820 aludía a esta última circunstancia y, al mismo tiempo, expresaba la conciencia de provisionalidad con que actuaban los propios monarcas: “¿Han estado las Cortes siempre en posesión de hacer las leyes? No en los últimos reinados; pero esta regalía no se desconoció tan absolutamente, que los mismos Reyes muchas veces en las que mandaron publicar, hicieron que se insertase esta cláusula ó otra equivalente: Mandamos tener la presente ley tal fuerza y vigor, como si fuese promulgada en Cortes” (M. T. y C., *Idea sucinta de las Cortes*, México, en la imprenta de Juan Bautista Arizpe, 1820 —Laf, 443—). Un texto redactado diez años antes, cuando la apertura de las Cortes era aún un suceso muy reciente, incidía en la radical diferencia entre el Congreso reunido en la isla de León y las Cortes tradicionales —“las Cortes actuales no son como las antiguas, en las cuales estando el Rey delante y reteniendo en su mano la soberanía, se veían precisados los Diputados por su respeto ó por su poder, á sancionar las leyes que el Rey ó sus validos dictaban”—, y proclamaba su carácter soberano: “todo el poder soberano reside en las Cortes, en la conciencia, en la sabiduría y el honor de los Diputados [...] Es la Nación toda quien ha reasumido el poder soberano, á nombre y en ausencia de su amado monarca Fernando VII, y ella es quien lo ha

poderes cuya separación se estipulaba en los artículos 15, 16 y 17 de la Constitución. ¿Eran compatibles unas Cortes soberanas con la atribución de la soberanía a la nación?

La solución de esta dificultad estriba en la expresión *esencialmente* recogida en el artículo 3º: la soberanía reside esencialmente en la nación y ésta tiene, por tanto, un poder constituyente que es inalienable; en tanto que el rey, las Cortes ordinarias y los tribunales son agentes, órganos constituidos a los que se transfiere como un mandato el mero ejercicio delegado de la soberanía. Las Cortes extraordinarias, encargadas por la nación de establecer sus leyes fundamentales, poseen la plenitud de la soberanía *in actu*.

A esto se refería Flórez Estrada en su réplica a los argumentos empleados en el decreto de Fernando VII del 4 de mayo de 1814 para condenar la actuación de las Cortes.¹¹¹ A propósito del abuso de poder que se les atribuía, por haber declarado que la soberanía residía en la nación, comentaba el significado etimológico de la voz soberanía, derivada de *super omnia*: “y como no puede haber en la sociedad un poder superior al de facultar o apoderar para hacer leyes, del cual depende el mismo legislador, el que tenga aquel poder es el *soberano de derecho*”. La persona o personas que ejercen aquel acto tan principal, dimanado inmediatamente del mismo soberano de derecho, son *soberanos de hecho*, y lo son legalmente si han recibido esta facultad por concesión de la comunidad, o lo son por usurpación, si la han recibido sin su consentimiento: es decir, la soberanía de derecho reside en la nación y la soberanía de hecho, en las Cortes. De todo lo anterior concluía que quedaba fuera de discusión el carácter indivisible de la soberanía, “no pudiendo concebirse la idea de que a un mismo tiempo haya dos poderes superiores a todo otro poder”.¹¹²

Se explica así el fracaso de la redacción alternativa defendida, entre otros, por Guridi y Alcocer, que prefería hablar de una soberanía que *radical y originariamente* reside en la nación, “de manera que exprese que la nación

puesto en manos de sus Diputados” (Agustín Pomposo Fernández de San Salvador, México, 3-XII-1810, en Hernández y Dávalos, Juan E., *Colección de Documentos*, vol. II, pp. 247-251). Una visión crítica del papel soberano que se habían arrogado las Cortes extraordinarias, que “se apoderaron de toda la autoridad del estado desde su instalación”, en *Sobre la Necesidad de reformar al poder legislativo en España. Octubre, de 1813*, México, Imprenta Imperial de Alejandro Valdés, 1821 (Laf, 431).

111 Flórez Estrada, Álvaro, *En Defensa de las Cortes; con dos apéndices, uno sobre la libertad de imprenta y otro en defensa de los derechos de reunión y de asociación*, Madrid, Ciencia Nueva, 1967, pp. 45-50.

112 *Ibidem*, p. 46.

no dejará de ser nación porque lo depositite [el poder] en una persona o en un cuerpo moral". Como puso de relieve el conde de Toreno en su réplica, entrañaba esto una connotación distinta de la implicada por el adverbio *esencialmente*: concebida como poder originario o radical, la soberanía era susceptible de ser traspasada a las personas designadas para el gobierno, en tanto que como ya queda dicho lo esencial resulta inalienable.¹¹³

Los debates de Cortes sobre la soberanía sustentaban su carácter especulativo en una situación real: el vacío de poder causado por la forzada ausencia del rey, que precisamente había sido invocado comúnmente en apoyo de la necesidad de una convocatoria urgente de Cortes. Un vacío de poder y una "orfandad" que fundamentaban el nacimiento de una nueva legitimidad. Así se explica —según Sánchez Agesta— "que la afirmación de la soberanía nacional propuesta en las Cortes el 24 de septiembre de 1810 se aprobara de una manera espontánea y casi unánime".¹¹⁴

Un pensamiento aceptado de modo indiscutido era que, privado Fernando de la soberanía, ésta revertía en la nación con carácter interino, en tanto no fuera repuesto en el trono su legítimo poseedor. Enseguida —casi sin solución de continuidad— se daría el paso definitivo al establecerse que la nación posee la soberanía esencialmente: así se hizo constar primero en el decreto de Cortes del 24 de septiembre y, luego, en la Constitución.

Algunos autores, como Andrés de Blas, aun admitiendo que el vacío de poder creado por la guerra favorecía el desarrollo y la aceptación de la idea de la soberanía nacional, insisten en que la unanimidad que en torno a este tema se alcanzó en las Cortes obedecía a un convencimiento más profundo y menos circunstancial, aunque efectivamente se viera favorecida por razones de trono vacante.¹¹⁵

Anterior al debate sobre la soberanía fue la discusión que tuvo por objeto definir lo que era la "nación española", que habría de recogerse en el primer

113 Estas fueron las palabras de Toreno ante las Cortes: "Radicalmente u originariamente quiere decir que en su raíz, en su origen, tiene la nación este derecho, pero no que es un derecho inherente a ella; y *esencialmente* expresa que este derecho co-existe, ha co-existido y co-existirá siempre con la nación mientras no sea destruida; envuelve, además, esta palabra *esencialmente* la idea de que es innegable y cualidad de que no pueda desprenderse la nación, como el hombre de sus facultades físicas" (intervención del conde de Toreno en la sesión del 28-VIII-1811: *Actas de las Cortes de Cádiz*, antología dirigida por Enrique Tierno Galván, 2 vols., Madrid, Taurus, 1964, p. 572). El discurso de Guridi y Alcocer está en *Actas de las Cortes de Cádiz*, pp. 565-566.

114 Fernández Almagro, Melchor, *Orígenes del régimen constitucional en España*, Barcelona, Labor, 1976, prólogo de Luis Sánchez Agesta, p. 13.

115 De Blas Guerrero, Andrés, "Aproximación a la historia del constitucionalismo español", en De Blas Guerrero, Andrés (comp.) y otros, *Introducción al sistema político español*, Barcelona, Teide, 1983, pp. 1-48; particularmente, p. 11.

artículo de la Constitución. Tan sólo llamaremos la atención sobre las palabras de un diputado novohispano, Guridi y Alcocer, que quiso precisar la diferencia entre nación en un sentido puramente físico que simplemente implicaba nacimiento y origen, y nación en sentido político que era la que, a su juicio, se trataba de definir y que consistía en “el Gobierno o en la sujeción a una autoridad soberana”. Los distingos formulados por Guridi no eran ociosos, por cuanto ponían el énfasis en el reconocimiento de una autoridad superior que libremente se acataba: fácilmente podrá advertirse la trascendencia de este matiz en el caso de los territorios americanos insurrectos, que negaban la obediencia a las autoridades que representaban al gobierno de España.¹¹⁶

Menos problemático desde un punto de vista especulativo, pero erizado de dificultades prácticas se nos muestra el principio de división de poderes,¹¹⁷ proclamado ya como la soberanía nacional en la sesión de Cortes del 24 de septiembre de 1810 y recogido en los ya mencionados artículos 15, 16 y 17 de la Constitución, que vienen precedidos —no conviene olvidarlo— de la definición del gobierno de la nación española como “una Monarquía moderada hereditaria [...] en que se limita el poder del Rey imponiéndole una coparticipación en la formación de las leyes con el órgano de representación nacional y discerniendo la administración de justicia como una potestad independiente”¹¹⁸.

Aparte las confusiones derivadas en primera instancia de la concentración y posterior delegación de poderes por parte de las Cortes extraordinarias, el nudo gordiano de la cuestión estribaba precisamente en la limitación del poder real hecha en ausencia del depositario de la Corona: la subordinación del rey a las Cortes quedaba aún más manifiesta por el recorte en las facultades del monarca significado por los artículos 170 y 171 de la Cons-

116 Cfr., *Actas de las Cortes de Cádiz*, pp. 524-526.

117 Al igual que otros tratadistas del pensamiento político que han reflexionado sobre la división de poderes del Estado —entre los que cabe recordar a Aristóteles, Polibio, Bodino o Puffendorf—, tanto Locke como Montesquieu —a quienes se atribuye la paternidad de la moderna versión de aquel principio— dedujeron su doctrina general de las realidades observadas: pero a diferencia de los primeros insisten en un enfoque peculiar: la razón principal para fraccionar el poder no es una mera cuestión práctica, derivada de la conveniencia de especializar las actividades, sino la necesidad de limitar el poder, a fin de impedir su abuso (cfr., Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, cit., pp. 212-217).

118 Sánchez Agesta, Luis, *Historia del constitucionalismo español*, cit., p. 91. Acerca del papel del rey en el régimen constitucional, cfr., Artola, Miguel, “La Monarquía parlamentaria”, en Ayer, 1-1991, pp. 112-114 y 118-120.

titución, en virtud de los cuales quedaba reducida su potestad a hacer ejecutar las leyes, sancionarlas y promulgarlas.¹¹⁹

El hecho mismo de que, según el artículo 124 del texto fundamental, las Cortes no pudieran deliberar en presencia del rey alimentaba muchas suspicacias:

las Córtes suponen un cuerpo de representantes de la Nacion, y por este hecho parece que este mismo cuerpo debe ser presidido por su legítima cabeza (qual es el rey) ú otra persona de alta dignidad que él destine para que haga sus veces y represente su persona.

El que las Córtes no puedan deliberar en presencia del rey es otra de las disposiciones que hacen muy poco honor á la prudencia y entereza tan características de los españoles. Deliberar, segun nuestro diccionario, es determinar ó resolver alguna cosa con premeditacion.

Y esto supuesto ¿qué inconveniente deben tener los diputados de Córtes para no determinar ó resolver en presencia de su rey, si lo hacen con razon, justicia y utilidad? Si los diputados han de ser inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso reconvenidos por ellas, ¿qué inconveniente, repito, deben tener para no deliberar con la mas absoluta libertad en presencia del monarca?¹²⁰

Se entiende que la propaganda política de los liberales, orientada a deshacer las críticas de quienes veían minimizada la figura del rey, incidiera en el realce de la institución regia en el marco del edificio constitucional. En un folleto reimpresso en México en 1820, después de enumerarse las funciones que competían a la Corona, se decía a este respecto: "hállase revestido de todo el poder para hacer el bien; y aunque por desgracia obre el mal, la nacion cierra los ojos para no verlo, no quiere creerlo, y designa de antemano personas á quienes atribuirlo, y víctimas á quienes inmole la justicia por su voluntaria cooperación".¹²¹

119 En la discusión del artículo 171 hubo una intervención del diputado por Tlaxcala, Guridi y Alcocer, tendente a la traslación a las Cortes de la facultad de declarar la guerra y hacer ratificar la paz, que se había reservado al monarca: según su propuesta, el rey podría declarar la guerra y hacer la paz, *con aprobación de las Cortes*. No prosperó la enmienda de Alcocer, y esa prerrogativa siguió perteneciendo al rey (cfr., *Méjico en las Cortes de Cádiz. Documentos*, México, Empresas Editoriales, 1949, pp. 93-98). Algunas referencias a la privación de las tradicionales prerrogativas de los reyes, en *El fernandino constitucional. Al Sr. ex-Diputado de Córtes*, México, oficina de Mariano Ontiveros, 1820 (Laf, 144).

120 *Sencillas reflexiones a varios artículos de la Constitución de la Monarquía Española publicada en Cádiz, a 19 de Marzo de 1812. Por las que se prueba lo confusa, inútil y perjudicial que era a los pueblos*, Madrid, imprenta de Burgos, 1814 (Laf, 186).

121 *Idea sucinta que da del Rey la Constitución política de la Monarquía española*, México, reimpresso en la oficina de Arizpe, 1820 (Laf, 152).

A lo largo de las páginas de esa publicación brota el entusiasmo por esa criatura, alumbrada con el código de Cádiz, que era el monarca constitucional, cuya persona, “sagrada e inviolable”, no quedaba sujeta a responsabilidad: circunstancia ésta que lo convertía en “una especie de divinidad en la tierra, que siempre hace el bien, y á quien jamas se atribuye el mal: se le supone impecable para la Nacion, y se designan personas sobre quienes descargue la justicia la cuchilla de la ley por las culpas que pueden cometerse en su reinado”.¹²²

De modo análogo se ilustraba a los mexicanos en un folleto sobre la inviolabilidad de la persona real titulado *Viaje de Fr. Gerundio a la Nueva España*:

al propio tiempo que la persona del Rey es sagrada é inviolable, como que nada puede contra la ley, de la que es ejecutor con todo el lleno de la autoridad que le declara la Constitucion, que lo coloca en el escelso y preeminente lugar que ocupa, debe llamarse Rey Constitucional, y solo á Dios responde de sus operaciones. Así se conoce el respeto y veneracion que se le debe contribuir como al Argos que vela por la tranquilidad pública del estado tanto en lo interior como en lo exterior; y por la seguridad individual de los españoles que ni quedan sujetos al capricho de uno ni al de muchos, sino solo á la ley, ante la cual todos son iguales y gozan de la libertad civil que es la alma de la felicidad comun.¹²³

En otro escrito editado también en 1820 se insiste en la compatibilidad entre la soberanía de los pueblos y las prerrogativas de la realeza, que no experimentan ningún despojo al afirmarse aquel poder soberano. Éste, que se define como “la suma de libertades sujetas á una ley creada por la voluntad general, para asi constituir una libertad civil”, puede ser depositado

en uno ó mas sujetos, que hayan merecido la confianza comun por sus virtudes, por sus talentos, y por su inclinacion á la felicidad comun, de aquí han dimanado tambien las diversidades de gobierno en Monárquico, Aristocrático, Democrático etc., cuyas constituciones se han establecido siempre por la voluntad general de una nacion, fundadas en el pacto social bien entendido.¹²⁴

Cabe, sí, la posibilidad de que la soberanía retorne a su fuente originaria,

¹²² *Ibidem*.

¹²³ A. A. A., *Viaje de Fr. Gerundio a la Nueva España. Contiene sus descubrimientos literarios. Descubrimiento I^o*, México, en la imprenta de Alejandro Valdés, 1820 (Laf, 147).

¹²⁴ *El Colegial Parabién al fernandino arrepentido, por El Colegial*. México, s.i., 1820 (Laf, 247).

siempre que el sujeto ó sujetos encargados de su ejecución y observancia falten á la cualidad de mirar por el bien comun, y quieran solo atender á sus pasiones, y á sus caprichos, para imponer la ley á los que le colocáron en aquella preeminencia, vuelven estos á reasumir por una justicia imprescriptible los derechos que habian cedido; si no es que la fuerza los oprima con la usurpacion violenta, como sucede en los gobiernos despóticos.¹²⁵

Otro folleto del mismo año trataba de mostrar el sentido positivo que encerraba la limitación del poder real por la Constitución:

las restricciones de la autoridad real, miran al bien de la Nacion, que [...] no ha querido fiar su suerte, en casos tan aventurados y peligrosos á la voluntad de un hombre solo. Tampoco degradan ni envilecen la dignidad del Rey; por que no lo asimilan, confunden, ni equivocan con algun otro ciudadano particular, que es en lo que consiste la preeminencia de quien es Gefe ó cabeza de otros hombres; y sobre todo, son como explica el catecismo político (en la lección 2, pág. 8) las *condiciones del ejercicio, del poder que todos juntos tienen y depositan en él, para vivir con mejor orden y dirección*. Lo propio se puede decir de todo lo restante del título: condiciones ó modos con que debe ejercer el Rey la autoridad que le concede la Nacion; pero condiciones y modos no torpes, no imposibles, no indecorosos, sino racionales, prudentes y conformes á las bases sobre que se ha cimentado el hermoso edificio del gobierno.¹²⁶

En fin, podría invocarse el testimonio de Ramón de Posada y Soto, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien, en su toma de posesión —el 20 de junio de 1812— pronunció un extenso discurso en el que se esforzaba por mostrar que también en el antiguo régimen estaba regulado el ejercicio de la autoridad real dentro de unos límites muy bien determinados. Decía a este propósito:

[en el pasado], la autoridad real no era ilimitada ni despótica. El rey juraba la observancia de las leyes, no podía privar á sus vasallos de sus propiedades, y sus bienes y la ley del Fuero juzgo declaraba nulas las escrituras otorgadas á favor del rey *siniestramente*: ninguno de los nobles, sacerdotes y magnates debía perder su honor y dignidad sin delito probado y justificado en la corte del rey, quien no podía imponer contribuciones sin las Cortes, y debía convocarlas para deliberar sobre los asuntos graves en que se interesaba el honor y la prosperidad del pueblo. No podía el rey dividir ó enagenar los bienes ó estados de la corona,

¹²⁵ *Ibidem.*

¹²⁶ *Vid., supra, nota 54.*

y quando subia al trono, juraba, como ya se ha dicho estas y otras leyes fundamentales.¹²⁷

Particular agudeza demostró Fernández de Lizardi, que no se limitó a repetir que la soberanía de la nación era compatible con el respeto a la institución monárquica, sino que se preocupó de explicar a sus lectores cómo una y otra se conjugaban sin daño ni perjuicio alguno para la Corona:

la Soberanía reside esencialmente en la Nacion, y la suprema autoridad en sus Monarcas. De manera que en la Nacion reside la Soberania, y en el Rey la autoridad suprema; con la diferencia de que la soberanía de la Nacion es esencial, propia é independiente, y la autoridad del Rey es accidental y dimanada de la Nacion.¹²⁸

Convencido de que los recortes de las prerrogativas regias alentaban muchos juicios adversos sobre la Constitución, volvió a ocuparse de este asunto en el número la misma publicación y acumuló argumentos para desmentir el infundio de “que es contra el Rey”.¹²⁹

Radicalmente novedosa era la igualdad de todos ante la ley, celebrada en las apologías constitucionales como uno de sus logros más significativos. Rota la sociedad estamental, proclamada la autonomía del individuo y desaparecidos los antiguos privilegios, se alumbraba una nueva estructura social y política que abría a todos las puertas del poder, de la riqueza, de la virtud.

En otro lugar nos ocupamos de la discriminación de que fueron víctimas las castas al ser privadas del derecho al voto: no es oportuno, pues, adelantar nada sobre el particular, y nos bastará con remitir a las páginas correspondientes del capítulo 7.

Nos limitaremos a transcribir los versos de un poema que tuvo cierto éxito en su momento, y que circuló —que sepamos, al menos— en México

127 *Vid., supra*, nota 93.

128 *El Conductor Eléctrico*, núm. 1 (Laf, 105).

129 Escribía a este propósito: “tan lejos está la constitucion de ser Contra el Monarca, que ántes advierte que la persona del Rey es inviolable, esto es, que nadie por ningun pretesto ni motivo puede ofender al Rey en lo mas mínimo, pues el que lo haga, será un traidor y sufrirá el peso de las leyes. Ni digan los egoistas ó ignorantes que la nacion con este sabio Código deprime en un ápice la autoridad del Rey, ni que le usurpa sus derechos, ni que le quita cosa alguna. No deprime su autoridad, porque le consolida la legítima: no le usurpa sus derechos, porque solo reclama los que le pertenecen, y si yo le cobro á Pedro mil pesos que me debe ó él me los paga, no se podrá decir que le he usurpado cosa alguna, y últimamente: la Constitucion no quita á los reyes sino el poder hacer mal, abriéndoles de par en par las puertas á la beneficencia” (*El Conductor Eléctrico*, núm. 3, Laf, 105).

y en Puebla. Se trata de una fábula política, titulada *Los animales en Cortes*, en la que el mensaje de fondo —cargado de escepticismo— se contiene en las últimas estrofas:

Ningun Legislador aunque profundo
podrá igualar el mundo,
donde á cada criatura
dió carácter distinto la natura;
Siempre al cobarde mandará el valiente,
y el que es trabajador al indolente:
siempre la palma cederá rendido
pobre al rico, el necio al entendido.¹³⁰

¹³⁰ J. N. T., *Fábula política. Los animales en Cortes*, impreso en Puebla, y por su original en México, en la oficina de Alejandro Valdés, 1820 (Laf, 257).